



Informe 2/2024, 28 de mayo, del Consejo de Transparencia de Aragón, emitido a solicitud de la Presidenta del Tribunal Calificador del proceso de selección para cubrir una plaza de administrativo vacante en la Comarca de Tarazona y el Moncayo,

VISTA la solicitud formulada por la Presidenta del Tribunal Calificador del proceso de selección para cubrir una plaza de administrativo vacante en la Comarca de Tarazona y el Moncayo, el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante, CTAR) informa lo siguiente

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de diciembre de 2023, tuvo entrada en el CTAR una solicitud de informe suscrita por la Presidenta del Tribunal Calificador del proceso de selección para cubrir una plaza de administrativo vacante en la Comarca de Tarazona y el Moncayo, con este contenido:

«De conformidad con la base sexta de las que rigen el proceso de selección de un Administrativo-jefe de negociado funcionario de carrera convocada por Resolución de Presidencia 108/2023, de 20 de marzo de 2023 se hace público el resultado del segundo ejercicio de la fase de oposición, realizado en la sede de la Comarca de Tarazona y el Moncayo en la ciudad de Tarazona el día 15 de noviembre de 2023.



Se estableció un plazo de alegaciones frente a la calificación del ejercicio, de tres días, que finalizaba el 30 de noviembre de 2023.

En el citado plazo, por uno de los aspirantes, con fecha 28/11/2023 y núm. Registro de entrada 2023-E-518 y a la vista de la publicación del resultado del segundo ejercicio de la fase de oposición, solicita acceso a su examen y al del resto de opositores.

Y con fecha 30/11/2023 y número de registro de entrada 2023-E-RE-535 solicita: Copia del primer examen y de los supuestos prácticos, así como de las plantillas y criterios de corrección de los mismos.

El 30/11/2023, recibe en sede electrónica las copias de su examen con las respuestas y puntuación del primer ejercicio, cuya plantilla de respuestas se publicó en su momento, y copia del examen con las respuestas y puntuaciones otorgadas en el segundo ejercicio, ambos de la fase de oposición.

El 27 de noviembre, se le informa de los criterios de corrección utilizados por el Tribunal.

Sin embargo considerando que tras los dos ejercicios de la oposición de los cuatro opositores aprobados, solo un aspirante supera la puntuación del solicitante, por lo que sería imposible mantener el anonimato del examen, y sin perjuicio de las normas vigentes tanto en la Ley 39/2015, art. 53.1 que establece con carácter general el derecho de acceso y obtención de copias de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que tiene la condición de interesada, ante la existencia de datos que puedan



comprometer derechos de otros interesados, como sus datos de carácter personal, el uso de los datos que aparezcan en la información solicitada, el acceso indiscriminado a todos los exámenes y no solo a quien le supera en puntuación y el hecho de que todos los opositores son titulares de derechos y obligaciones.

Por ello, viendo enfrentados los principios de transparencia y acceso al expediente, como la protección de datos de carácter personal que afectan a terceros en el procedimiento, se acuerda por el Tribunal, la remisión de la solicitud al Consejo de Transparencia de Aragón para que se adopte la decisión más adecuada.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 37.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015), configura al CTAR como órgano destinado a promover la transparencia de la actividad pública en la Comunidad Autónoma de Aragón, velando por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizando el derecho de acceso a la información pública. Entre sus funciones, el apartado 3 del citado precepto, prevé que el Consejo pueda formular resoluciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones de transparencia que, lógicamente, podrán emitirse de oficio o a instancia de parte, como en este caso.



El Consejo de Transparencia de Aragón es así competente para emitir el informe solicitado.

SEGUNDO.- La Ley 8/2015 reconoce, en su artículo 25, el derecho de todas las personas a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en la normativa básica en materia de transparencia y en esa Ley. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013) —y el artículo 3 h) de la Ley 8/2015 en idénticos términos— define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por ello, tanto las actas de las reuniones de los tribunales calificadores, los enunciados de los exámenes y pruebas, los criterios de corrección y —en su caso— las respuestas elaboradas como parámetros de referencia, son información pública a los efectos de la norma, al ser documentos elaborados por éstos. Las respuestas de las pruebas — los exámenes— son elaboradas por personas externas a la Administración, pero se convierten en información pública en el momento en que están a disposición de ésta.

Los términos en que está redactado el artículo 12 de la Ley 19/2013, en relación con el 13 de la misma Ley, son inequívocos a este respecto cuando dispone que *«Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el*



artículo 105 c) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley».

La Resolución 2/2017, de 27 de febrero, de este Consejo establece que la información que obra en poder de un tribunal calificador formado por funcionarios de la Administración Pública es información pública a los efectos de la normativa de transparencia y, por tanto, puede ser objeto de solicitud de acceso a la información en ejercicio del derecho reconocido por las Leyes de transparencia, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas en éstas. En el mismo sentido, la Resolución 63/2018, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (en adelante GAIP), cuando afirma *«El tribunal calificador de un proceso de selección de personal para la Administración es un órgano administrativo y, por tanto, la documentación que elabora debe considerarse elaborada por la Administración de la que forma parte».*

Ahora bien, la Disposición Adicional primera, apartado 1 de la Ley 19/2013, establece lo siguiente: *«La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».*

Es decir, si un interesado dentro de un proceso selectivo formula una solicitud de derecho de acceso fundamentada en la normativa de transparencia mientras el procedimiento está *«en curso»* debería inadmitirse esa solicitud al amparo de la ley de transparencia, lo que



no significa no deban aplicarse los principios y criterios de la transparencia en el procedimiento en cuestión pues lo contrario supondría que, en relación con un mismo objeto, se otorgue mejor derecho a una persona no interesada en el procedimiento aplicando la normativa de transparencia, que a una persona interesada, aplicando la legislación de procedimiento administrativo (entre otras, Resolución 11/2019, de 28 de enero, del Comisionado de Transparencia de Castilla León y con anterioridad la Resolución 23/2017 del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a las actuaciones del Tribunal Calificador para el ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TERCERO.- Los principios de transparencia y publicidad están plenamente incorporados en la normativa de acceso al empleo público. El artículo 55.2 del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que *“las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:*

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) Transparencia.*
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*



- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”*

En la normativa local, el artículo 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, establece que «la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad».

La garantía de estos principios en el acceso al empleo público se refleja, a su vez, en las obligaciones de publicidad activa, que tienen carácter de mínimos y están previstas en el artículo 12.2.c) de Ley 8/2015, el cual establece que las entidades a las que se refiere el artículo 4 -a las que pertenece la Comarca de Tarazona y el Moncayo- publicaran la Oferta de Empleo Público así como los procesos de selección de personal, incluidas las listas de selección de personal temporal. Asimismo, el artículo 62.1.b) del EBEP obliga a publicar el nombramiento de los funcionarios de carrera en el diario oficial correspondiente.

A su vez, en virtud del principio de publicidad en los procedimientos de selección de personal se impone al órgano encargado de su



realización dar publicidad del proceso, de las listas de las personas admitidas al proceso, de la puntuación obtenida por los aspirantes en las fases, su calificación final y resultado final del proceso, la publicación del nombramiento, y en este caso además formación de una bolsa de empleo.

Conviene tener presente el Informe 2/2020, de 15 de junio, del Consejo de Transparencia de Aragón, que fue emitido a solicitud del Instituto Aragonés de Administración Pública, relativo a la transparencia de las actas de los Tribunales calificadores y de los exámenes en los procesos selectivos. Se recuerda que dicho informe, está disponible en el Portal de Transparencia, en la dirección http://transparencia.aragon.es/sites/default/files/documents/informe_2_2020_ctar.pdf y concluye que:

- 1) *"Tanto las actas de las reuniones de los tribunales calificadores, los enunciados de los exámenes y pruebas, los criterios de corrección y —en su caso— las respuestas elaboradas como parámetros de referencia, son información pública a los efectos de la legislación de transparencia. En cuanto a las respuestas de las pruebas —los exámenes— es evidente que son elaboradas por personas externas a la Administración, pero se convierten en información pública en el momento en que están a disposición de ésta.*
- 2) *Las conclusiones que se alcanzan en el análisis de cada caso concreto no son las mismas según se trate de un procedimiento de concurrencia competitiva, en el que los candidatos defienden su derecho a una plaza sobre otros aspirantes en relación a la*



calificación obtenida; o de procesos no competitivos, por el que la Administración valora si los candidatos reúnen las aptitudes exigidas y en los que existe un «numerus apertus» de plazas, pudiendo acceder cualquier aspirante que supere el nivel exigido en la convocatoria.

- 3) En caso de que el derecho de acceso sea ejercido por quien participa en el proceso selectivo, debe apreciarse un evidente interés en la divulgación de aquellas informaciones que permiten la comparación con el resto de seleccionados con el fin de verificar la objetividad e imparcialidad del proceso. Este interés no se aprecia, en principio, en quien no es candidato en el proceso, en cuyo caso debe prevalecer el derecho a la protección de los datos de carácter personal de los participantes en el proceso selectivo.*
- 4) Las actas de los tribunales u órganos de selección son información pública, con los límites y excepciones señalados en el Fundamento de Derecho Tercero de este Informe, pues deben ser elaboradas, precisamente, por una finalidad básica de transparencia, para que quede constancia y puedan ser conocidos por terceros (interesados o ciudadanos en general) los aspectos básicos de la reunión correspondiente, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados.*
- 5) No es exigible comunicar ni obtener el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva, ni para el tratamiento de las*



calificaciones obtenidas en dicho procedimiento, ni para la entrega de copia de sus exámenes aprobados.

6) Un opositor en un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener copia del examen de otro opositor participante en el mismo proceso selectivo, tratándose de un examen aprobado que haya obtenido una puntuación superior al del solicitante.

7) La normativa de protección de datos personales no impide la entrega de la copia de un examen manuscrito, con identificación de su autor, a otro opositor suspendido, pues la caligrafía es, en estos supuestos en los que no se trata con medios técnicos específicos, un dato identificativo y no un dato de categoría especial (artículo 9 RGPD)."

CUARTO.- La cuestión que plantea el tribunal es si procede el acceso a un segundo ejercicio de la fase de oposición, examen escrito, de la persona solicitante y el del resto de opositores. Se trata de la solicitud realizada en virtud del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por una persona interesada en el procedimiento dentro del plazo de la Ley previsto en la convocatoria para la selección de una plaza de funcionario de carrera de administrativo – Jefe de Negociado C1 vacante en la Comarca de Tarazona y el Moncayo, la cual se aprobó por Resolución de la Presidencia nº 2023/108, de fecha 20 de marzo de 2023, y fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, número 70, de 28 de marzo.



El proceso de selección, se realiza mediante concurso-oposición tal como establece la Base Primera de la convocatoria:

"a) La fase de oposición consistirá en la realización de dos ejercicios, de carácter eliminatorio y de realización obligatoria: de manera que quien supere la fase de oposición pasará a la fase de concurso.

Primer ejercicio: Consistirá en contestar por escrito, en un plazo máximo de sesenta minutos, a un cuestionario de cincuenta preguntas, con un sistema de penalización.

Realizada la calificación del ejercicio, el resultado se expondrá en la web comarcal y en el tablón de anuncios de la Comarca para que durante un período máximo de tres días hábiles puedan presentarse alegaciones. En la citada publicación se señalará el último día de plazo para alegaciones.

Segundo ejercicio: Consistirá en la resolución de uno o varios supuestos prácticos que el tribunal determine, durante un período máximo de dos horas, sobre materias directamente relacionadas con las funciones a desempeñar en la plaza objeto de la presente convocatoria.

En este ejercicio se valorará la correcta aplicación de los conocimientos teóricos a la resolución de los problemas prácticos planteados, la claridad de ideas y expositiva, la sistemática de la composición y el rigor técnico, la capacidad de síntesis y suficiencia de análisis.



El tribunal podrá determinar que este ejercicio sea leído públicamente pudiendo formular preguntas a los aspirantes sobre las resoluciones del mismo.

Realizada la calificación de la prueba, el resultado se expondrá en la web comarcal y en el tablón de anuncios de la Comarca para que durante un período máximo de tres días hábiles puedan presentarse alegaciones. En la citada publicación se señalará el último día de plazo para efectuar alegaciones.

Cada uno de los ejercicios se valorará por el tribunal con un máximo de diez puntos.

Los ejercicios serán obligatorios y eliminatorios, siendo necesario para aprobar obtener un mínimo de 5 puntos en cada uno de ellos.”

Es decir, nos encontramos en un procedimiento de concurrencia competitiva, donde los opositores defienden su derecho a una plaza funcionario de carrera sobre otros aspirantes, pero también sirve para la formación de una bolsa de empleo temporal con las personas que no han superado el proceso. Esta bolsa de empleo tiene una duración de cuatro años, pudiendo prorrogarse por plazo máximo de un año según indica la Base Undécima de la convocatoria.

Por tanto, los aspirantes no solo optan a superar el proceso de selección para obtener una plaza de funcionario de carrera de la Comarca de Tarazona y el Moncayo sino que para los aspirantes que no han superado el proceso la puntuación que obtengan en los ejercicios incide en el orden que obtengan en la bolsa de empleo que



se forma después – lo que implica una prioridad en un posible llamamiento- e incluso para dirimir posibles empates entre ellos tal como establece la Base Séptima de la convocatoria. Por tanto, es irrefutable la existencia de un interés personal y legítimo en el acceso al examen del resto de opositores sin que ello signifique un acceso indiscriminado a los mismos, ya que junto al derecho de la persona solicitante, concurre el derecho a la protección de sus datos personales de los aspirantes que han participado en el segundo ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo, que puede limitar el acceso a la información de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 8/2015.

El escrito de la Presidenta del Tribunal de Selección expone que *“tras los dos ejercicios de la oposición, de los cuatro opositores aprobados, solo un aspirante supera la puntuación de la persona que solicita el acceso a la documentación”* y no permite mantener su anonimato o compromete derechos de otros interesados como sus datos de carácter personal. Este argumento pierde fuerza desde el momento en que estamos en un procedimiento basado en el principio de publicidad, donde se publica las listas de admitidos, excluidos del procedimiento, las personas que superan las distintas fases, su orden de puntuación, las que han superado el proceso y su nombramiento y el orden en una bolsa de trabajo de quienes no lo han superado.

Así se contempla en la Base Sexta de la convocatoria, sobre el primer ejercicio: *“Realizada la calificación del ejercicio, el resultado se expondrá en la web comarcal y en el tablón de anuncios de la Comarca para que durante un período máximo de tres días hábiles*



puedan presentarse alegaciones.” Sobre el segundo ejercicio, se indica que el tribunal podrá determinar que este ejercicio sea leído públicamente”. Y también la exposición en la web comarcal y en el tablón de anuncios de la Comarca para que durante un período máximo de tres días hábiles puedan presentarse alegaciones. Por tanto, no sería tanto mantener el anonimato de los aspirantes, sino proteger los derechos de todos los participantes en el proceso.

Con relación a la protección de datos de carácter personal, en virtud de la Base Duodécima de la convocatoria se informa a los aspirantes que de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, *“todos los datos personales facilitados a través de la instancia y demás documentación aportada serán almacenados en el Fichero de Gestión de Personal titularidad de la Comarca de Tarazona y el Moncayo, con la única finalidad de ser utilizados para tramitar el presente procedimiento de selección.”*

Los aspirantes podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con sus datos personales, en los términos establecidos por la Agencia Española de Protección de Datos, dirigiéndose a la Comarca de Tarazona y el Moncayo (dpd@tarazonayelmoncayo.es).”

Además, en la parte final de la solicitud que presentan los aspirantes se les indica que *“sus datos personales serán usados para registrar y atender su solicitud, lo que nos permite el uso de su información personal dentro de la legalidad. Comunicaremos sus datos a terceras entidades cuando ello sea necesario para tramitar su solicitud o*



cuando una norma con rango de ley así lo exija, si bien no está prevista la cesión de su información fuera del Espacio Económico Europeo. Conservaremos sus datos mientras nos obliguen las leyes aplicables. Puede ejercitar sus derechos de protección de datos realizando una solicitud escrita a nuestra dirección, junto con una fotocopia de su DNI: Comarca Tarazona y el Moncayo, Plaza Carmen Viejo, 14, 50500, Tarazona (Zaragoza).

También puede contactar con nuestro Delegado de Protección de Datos a través de la siguiente dirección: dpd@tarazonayelmoncayo.es

En caso de que entienda que sus derechos han sido desatendidos, puede formular una reclamación en la Agencia Española de Protección de Datos (www.aepd.es).

Por tanto, todos los participantes son conocedores y aceptan que están sujetos al uso de los datos de acuerdo con lo establecido con anterioridad porque las bases del contenido de la convocatoria son la ley del proceso que vinculan a la Administración, al tribunal y a quienes participan en el proceso. La presentación de la solicitud significa que quedan enterados de las mismas y su aceptación, tal como indica el apartado 1 de la parte expositiva de la solicitud, cuyo modelo se incluye en el Anexo I de la convocatoria.

El Dictamen 1/2020, de 27 de marzo, de la Agencia Catalana de Protección de datos, indica que la jurisprudencia es unánime al considerar que debe prevalecer el principio de publicidad y transparencia en la ponderación entre el principio de publicidad y transparencia que deben regir los procesos de selección de personal y



el derecho a la protección de los datos de carácter personal de las personas afectadas pues una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor. En los procesos de concurrencia competitiva el principio de publicidad y transparencia se vuelve esencial, como garantizador del principio de igualdad, porque solo así de esta forma la persona solicitante puede comprobar la imparcialidad y el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad.

En el tratamiento de los datos, no es exigible el consentimiento del interesado cuando se trata de datos personales salvo que se trate de datos especialmente protegidos –refieren a ideología, afiliación sindical, religión creencias, origen racial, salud, vida sexual o comisión de infracciones penales o administrativas - o personas que se encuentren en una especial situación de vulnerabilidad en los términos previstos en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), por ejemplo, datos de salud o el resultado de pruebas de tipo psicológico u otras donde puedan tratarse categorías especiales de datos.

En este supuesto, dado que no se tiene constancia de que existieran datos especialmente protegidos o de personas en una situación de vulnerabilidad, procedería el acceso a los exámenes adoptando las medidas adecuadas para salvaguardar los datos personales, anonimizando su contenido. Por otro lado, tratándose de ejercicio escrito, la forma de escribir, puede ser un dato biométrico, un dato



personal. El artículo 4.14 RGPD define como «*datos biométricos*» aquellos «*datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos*». Pero el Informe Jurídico 36/2020, de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), señala «*que solo constituirían una categoría especial de datos en el caso de que se sometan a un tratamiento técnico específico dirigido a identificar de manera unívoca a una persona física*», tratamiento que no parece que la persona interesada en la documentación vaya a realizar si no dispone de herramientas técnicas específicas para ello.

Sobre el argumento de que la entrega del ejercicio de la única persona que le ha superado en puntuación en fase de oposición implica que se pueda asociar a esta persona que ha superado el ejercicio, debería aceptarse como una consecuencia del ámbito local del proceso selectivo, la cual no debe impedir la aplicación de los principios de transparencia y publicidad que rigen todo el proceso selectivo siempre que se adopten las medidas adecuadas para proteger los derechos de protección de datos personales y la información entregada se utilice exclusivamente con los fines previstos en la ley.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:



III.- INFORMA:

Que no teniendo constancia de datos especialmente protegidos o personas que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad es ajustado a derecho la entrega de los exámenes escritos solicitados debiendo adoptar las garantías para la protección de los datos personales en aplicación de los principios de transparencia y publicidad de proceso selectivo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

LA SECRETARIA

Consta la firma